

LIBERTAD DE CONCIENCIA, OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y EDUCACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Ledis Munera Villalobos

Investigadora de la Facultad de Ciencias Humanas.
Universidad de Cartagena. Colombia.

Resumen: El presente análisis sobre la libertad de conciencia, objeción de conciencia y educación tiene como propósito establecer el alcance de la protección a la objeción de conciencia en los escenarios educativos, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano. Para lograr tal objetivo, primero, se exponen los aspectos constitucionales, legales y reglamentarios de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, religiosa, de cultos y a la educación. Segundo, se presenta la definición de algunos elementos constitutivos de la objeción de conciencia. El ejercicio de conceptualizar esa figura jurídica tiene como fuente el debate constitucional colombiano alrededor de la objeción de conciencia frente al deber de prestar el servicio militar y las obligaciones del personal sanitario, personas naturales y jurídicas cuando atienden a una mujer que solicita la interrupción voluntaria del embarazo. En la tercera parte, se revisan los casos constitucionales resueltos por la Corte Constitucional colombiana: la libertad de conciencia, religiosa y de cultos en los escenarios educativos, aquí se efectuará un balance del alcance de la protección de la objeción de conciencia en los escenarios educativos.

Abstract: This analysis of freedom of conscience, conscientious objection and education aims to establish the scope of protection to conscientious objection in educational settings, under the Colombian legal system. To achieve this goal, first set out the constitutional issues, legal and regulatory fundamental rights to freedom of conscience, religion, worship and education. Second, we present the definition of some elements of conscientious objection. Conceptualize the exercise of this legal concept has its source in the Colombian constitutional debate about conscientious objection to the duty of military service and duties of health workers, individuals and corporations when they attend a woman requesting voluntary termination of pregnancy. In the third part, we review the constitutional cases decided by the Colombian Constitutional Court: freedom of conscience, religion and worship in educational settings, here we take stock of the scope of protection of conscientious objection in educational settings.

Palabras clave: Libertad de conciencia, objeción de conciencia, derecho a la educación y educación.

Keywords: Freedom of conscience, conscientious objection, the right to education and education.

Sumario: 1. Introducción. 2. Libertad de conciencia, religión y de cultos, y el derecho a la educación en Colombia, sus aspectos constitucionales y legales. 3. La protección de la objeción de conciencia en la Corte Constitucional. 3.1. La prestación del servicio militar obligatorio. 3.2. Objeción de conciencia de los Jueces de la República y del personal sanitario frente a los casos permitidos de aborto. 4. Casos Constitucionales: la libertad de conciencia, religiosa, de cultos y la objeción de conciencia en el ámbito educativo. 4.1. Libertad religiosa y de cultos de los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. 4.2. Libertad de conciencia, religiosa y de cultos frente a contenidos curriculares específicos de religión. 4.3. Objeción de conciencia en el ámbito educativo: deberes cívicos y educación física. 5. Conclusiones

1. INTRODUCCION

En este artículo se presenta una reconstrucción de los principales aspectos relacionados con la garantía constitucional a la objeción de conciencia en los contextos educativos, en un momento donde tiene relevancia tal figura por la Sentencia C-728 de 2009¹. En esta decisión, la Corte Constitucional colombiana definió a la objeción de conciencia como un derecho fundamental, al analizarla frente a la prestación del servicio militar obligatorio. Se declaró exequible la norma acusada y en su parte resolutoria se exhortó al Congreso de la República de Colombia para que regule la objeción de conciencia frente al servicio militar.

La decisión hace central el debate sobre la objeción de conciencia, ya que por primera vez se abre la posibilidad de exigir por vía de acción de tutela la garantía judicial del derecho fundamental a la objeción de conciencia. El proceso constitucional contó con la intervención procesal de más de 400 organizaciones de la sociedad civil.

¹En esta decisión se efectuó el control de constitucionalidad de la Ley 48 de 1993 (Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización), art 27, donde se analizó si el legislador, al establecer en el artículo 27 dos hipótesis en las que se está exento de prestar el servicio militar en todo tiempo, incurrió en una omisión legislativa relativa contraria a la igualdad (art. 13 C.P.), la libertad de conciencia (art. 18 C.P.) y a la libertad de cultos (art. 19 C.P.), por no incluir a los objetores de conciencia.

LIBERTAD DE CONCIENCIA, OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y
EDUCACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Varios escenarios jurídicos-políticos se pueden generar en los próximos meses como consecuencia de este fallo, que se dé efectivo cumplimiento a la parte resolutoria de la decisión y se inicie el debate político en el legislativo para su reglamentación que permita ejercer “*el derecho fundamental a la objeción de conciencia*”.

Que la decisión no se cumpla por parte del Congreso de la República, motivando acciones de tutela de los objetores de conciencia, lo que lleve a la Corte Constitucional a introducir regulaciones a la objeción de conciencia por vía judicial, debido a que la Corte tiene la potestad legal de determinar el alcance y los efectos de sus propios fallos². Por otra parte, la Corte Constitucional despenalizó el aborto en tres casos: violación, malformación congénita y grave riesgo para la vida de la madre (Sentencia C-355 de 2006), lo que ha suscitado objeciones de conciencia de los cuerpos médicos, tanto de personas naturales y jurídicas (clínicas y hospitales).

En una de las últimas decisiones, la Sentencia T-388 de 2009, la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de una mujer a la dignidad, a la libertad y a la salud porque las empresas prestadoras del servicio de salud habían incumplido reiteradamente la Sentencia C-355 de 2006, excusándose en el derecho fundamental a la objeción de conciencia por parte de las entidades de salud públicas, privadas, del personal sanitario y hasta de los jueces del conocimiento de las acciones de tutela.

² Sobre los efectos de sentencias de la Corte Constitucional colombiana. Ver: LÓPEZ MEDINA, D., *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, Legis, Bogotá, 2006. *Interpretación constitucional. Plan nacional de formación y capacitación de la rama judicial*, Unibiblos, Bogotá, 2002. MARTINEZ CABALLERO, A., “Tipos de sentencia en el control de constitucionalidad de las leyes: la experiencia colombiana”, en *Boletín jurídico*, 2002, n.15, págs. 86-108.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ordenó en la Sentencia T-388 de 2009 que “...*el Ministerio de la Protección Social así como al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que de manera pronta, constante e insistente diseñen y pongan en movimiento campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado en la presente providencia y URGIR a estas mismas entidades para que hagan el debido seguimiento de tales campañas con el objetivo de poder constatar su nivel de impacto y eficacia. Que las campañas se enfoquen a transmitir información completa sobre la materia en términos sencillos, claros y suficientemente ilustrativos.*”

Esta orden de la Corte Constitucional ha originado dos voces de oposición social y legal. De un lado, la Iglesia Católica, y por el otro, la Procuraduría General de la Nación³. La Iglesia Católica anunció que no obedecerá la sentencia de la justicia constitucional “*Los educadores católicos no vamos a enseñar eso*”⁴, afirmó Monseñor Juan Vicente Córdoba, secretario de la Conferencia Episcopal.

Lo anterior evidencia que la objeción de conciencia se encuentra en el debate jurídico actual en Colombia y se traslada al ámbito educativo; sobre todo en el tema del aborto. De allí la pertinencia de efectuar un análisis de la objeción de conciencia

³ En el Auto 283 de 2010 se negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-388 de 2009 efectuada por el Procurador General de la Nación, de esa manera la Corte Constitucional ratificó orden de impartir cátedra en los colegios sobre el aborto.

⁴ La 'cátedra' de aborto, El Tiempo, 26 de Octubre 2009, usado http://www.eltiempo.com/opinion/forolectores/la-catedra-de-aborto_6410867-1. http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/procuraduria-pidio-nulidad-de-fallo-de-la-corte-que-impuso-la-catedra-del-aborto_6409687-1. <http://elespectador.com/articulo168029-educar-frente-al-aborto>.

en los escenarios educativos, donde se entrecruzan las exigencias libertarias que acompañan la objeción de conciencia, las perspectivas de los padres y menores. Y la tarea de socialización que cumple la educación, en el Estado colombiano, plural y diverso en materia religiosa y cultural.

2. LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIÓN Y DE CULTOS, Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA, SUS ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para comprender el alcance de la protección del derecho fundamental a la objeción de conciencia en los escenarios educativos en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, se realizara una aproximación a los aspectos constitucionales, legales y reglamentarios de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, religiosa, de cultos y a la educación.

La Constitución Política de 1991 (CP), establece que el Estado colombiano es un modelo político fundado en el principio de dignidad humana, que se garantiza mediante la consagración y defensa de los derechos individuales a las libertades básicas; en particular, el libre desarrollo de la personalidad⁵.

El núcleo de la dignidad humana es protegido en sus expresiones de autonomía privada y pública (libertad positiva y negativa), cuyo límite en una democracia pluralista debe ser el respeto de los derechos fundamentales de los otros. El libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, de conciencia, religiosa y de cultos posibilitan el pluralismo de formas de vida (Art 1, 2, 5, 7, 10, 13, 16, 18, 19, 20,27, 41, 86, 93 y 94 de la CP).

La Constitución Política de 1991 establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y

⁵ “Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” CP.

pluralista, que se estructura en “...*el respeto de la dignidad humana...y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*” (art 1). Entre los fines del Estado colombiano se encuentra “...*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*” (Art 2).

El paradigma político colombiano establece la prevalencia de los derechos inalienables de la persona y considera a la familia como la institución básica de la sociedad, con una fuerte protección constitucional a la diversidad étnica y cultural de la nación⁶ (art 5 y 7 CP). Como se infiere, los principios fundamentales del Estado lo reconocen como pluralista, protector de la diversidad religiosa, cultural y étnica de la sociedad colombiana⁷.

Las libertades se encuentran reguladas desde el artículo 16, que consagra el libre desarrollo de la personalidad: “*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico*”. Esta normatividad consagra la protección de la autonomía cuyos límites plantean una dimensión individualista y otra más amplia. La primera limitación está dada por la protección de los derechos de los otros y, la segunda, por las restricciones del orden jurídico.

En los artículos 18, 19, 20 y 27 CP se contempla la libertad de conciencia, de cultos, la libertad de expresión y el derecho a la

⁶ “Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.” CP

⁷ En la sentencia C-350 de 1994 se debate la constitucionalidad de la Ley 33 de 1927, mediante la cual se consagró oficialmente el Estado colombiano al Sagrado Corazón de Jesús. En este caso, la Corte Constitucional consideró que tal consagración vulnera el ordenamiento constitucional que establece un Estado laico y pluralista, fundado en el reconocimiento de la plena libertad religiosa y la igualdad entre todas las confesiones religiosas.

educación. La libertad de conciencia⁸ garantiza que nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, que no será obligado a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. La libertad de conciencia protege las convicciones, pensamientos, creencias de variadas clases: políticas, morales, religiosas y similares (Art 18) y por vía de jurisprudencia constitucional, se ha reconocido un derecho a la objeción de conciencia⁹.

En el artículo 19 (CP) tenemos la protección de la libertad de cultos, que ampara el derecho a profesar libremente la religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Se plantea la igualdad ante la ley de todas las confesiones religiosas e iglesias.

En materia educativa se estipulan una serie de derechos relacionados con las libertades anteriormente mencionadas, cuyos vínculos se ponen en evidencia en los contextos educativos. El artículo 27 consagra “*El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*”.

Además, se contempla constitucionalmente que la educación es un derecho y un servicio público, que se orienta al acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, a los valores de la cultura y a formar en el respeto de los derechos humanos, de la

⁸ “... el derecho de libertad de conciencia es el derecho fundamental básico de los sistemas democráticos... esa es en definitiva, la verdadera función del derecho: no solo eliminar o cuando menos aliviar en lo posible las contradicciones entre conciencia y ley, sino también asegurar a la persona en el marco más amplio posible de libertad y de coherencia en lo que hace, dice y cree siempre que sea compatible con la libertad de los demás.” LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia (I). Libertad de conciencia y laicidad*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2002, págs. 22-23

⁹Decisiones judiciales colombianas sobre la libertad de conciencia. 1. Servicio militar: T-409 de 1992, C-511 de 1994, C-561 de 1995, T-363 de 1995, C-740 de 2001 y C-728 de 2009. 2. Educación T-539a de 1993, T-075 de 1995, T-588 de 1998, T-877 de 1999; T-026 de 2005 y otras que serán desarrolladas en este documento. 3. Prestar juramento: T-547 de 1993 y C-616 de 1997. 4. Obligaciones laborales: T-982 de 2001, y T-332 de 2004. 5. Salud: T-411 de 1994, T-744 de 1996, T-659 de 2002, T-823 de 2002, T-471 de 2005, y C-355/2006 6. Objeción de conciencia de los jueces: T-388 de 2009.

paz, de la democracia, de la práctica del trabajo, de la recreación y la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación y, en especial, el Estado debe regular y vigilar el funcionamiento del sistema educativo, garantizar la cobertura de la educación y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (art 67 CP).

Como se desprende, el derecho a la educación en el orden jurídico colombiano garantiza no sólo una formación cognoscitiva, sino que configura las condiciones jurídicas y formativas para el efectivo reconocimiento de la diversidad religiosa y cultural. Los ámbitos educativos deben garantizar el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, cultos, religiosa y de expresión, y el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos.

En el orden jurídico colombiano, por expresa remisión constitucional, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República en materia de derechos humanos, prevalecen en el orden interno. Se hacen obligatorias normas internacionales en el derecho interno, consagrando que los derechos y deberes estipulados en la Constitución Política de 1991 deben interpretarse de conformidad con esos tratados (art 93)¹⁰.

Las normas que regulan la libertad de conciencia, religiosa, de cultos, a la educación y el derecho a los padres a elegir la educación de sus hijos son el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de de 1968, art 18, 19, 26 y 29); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968); la Convención Americana sobre

¹⁰ “Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

LIBERTAD DE CONCIENCIA, OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y
EDUCACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Ley 16 de 1972, art I, II, III, IV, XII y XXVIII); la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (Ley 12 de 1991, art 29) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Ley 21 de 1991, art 26, 27, 28, 30 y 31).

Las regulaciones legales y reglamentarias sobre el derecho a la libertad religiosa, de cultos y el derecho a la educación son la Ley Estatutaria por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos (Ley 133 de 1994); el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994).

Se debe resaltar la existencia de contenidos curriculares concretos relacionados con la formación en el respeto a la diversidad religiosa, étnica y cultural de Colombia y los principios democráticos, los valores morales, los derechos humanos, las instituciones constitucionales y la convivencia tales como los Estudios Afrocolombianos (Decreto 1122 de 1998¹¹); Constitución Política y Democracia¹²; Educación Ética y Valores Humanos; Convivencia¹³ y Etnoeducación¹⁴.

3. LA PROTECCIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En el aparte precedente se efectuó una presentación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que reglan el

¹¹ Por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones.

¹² Serie lineamientos curriculares, Constitución política y democracia. Ministerio de Educación Nacional, Santa Fe de Bogotá, 1998.

¹³ Política educativa para la formación escolar en la convivencia, <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-90103.html>.

¹⁴ Ver: <http://hemeracomunicar.org/blogs/educacinindigena/2009/04/09/los-retos-de-la-educacion-indigena/>.

ejercicio y goce de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, religiosa, de cultos y el derecho a la educación.

No existe una normatividad constitucional, legal o reglamentaria que regule la figura de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, la objeción de conciencia ha sido materia de regulación y debate judicial por parte de la Corte Constitucional colombiana.

Por lo anterior, la jurisprudencia de este Alto Tribunal se constituye en la fuente que se utilizará para aproximarse a una definición del derecho a la objeción de conciencia en particular, se recurre a la objeción de conciencia frente al deber de prestar el servicio militar y las obligaciones del personal sanitario, personas naturales y jurídicas, cuando atienden a una mujer que solicita la interrupción voluntaria del embarazo.

La Corte Constitucional Colombiana ha sostenido que *“...ha entendido que la objeción de conciencia es aquella figura que permite al individuo negar o rehusarse a cumplir una obligación jurídica, cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas. Es decir, normalmente no es posible rehusar el cumplimiento de las leyes o de los deberes impuestos por el orden jurídico, pero cuando quien incumple un deber jurídico lo hace por razones de conciencia, es considerado como un “objeto de conciencia”¹⁵.*

En consecuencia, la objeción de conciencia:

- a) Implica la existencia de un deber jurídico (obligación jurídica).
- b) Es un derecho subjetivo que se ejerce de forma individual

¹⁵ PARDO SCHLESINGER, C., “La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, en *Persona y bioética*, vol. 10, 2006, págs. 52-68

c) El objetor de conciencia no busca cambiar el sistema jurídico por la vía pacífica, como sí lo hace el desobediente civil.

c) Desobediencia al deber jurídico.

d) La razón del no cumplimiento de la obligación jurídica radica en que esta es contraria a las convicciones del sujeto obligado.

e) Existencia de un conflicto entre el deber jurídico y las exigencias morales, religiosas, políticas y culturales del sujeto.

3.1. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

En la sentencia T-409 de 1992 se revisan las decisiones judiciales sobre el caso de dos menores y sus padres, quienes interpusieron acción de tutela contra las Fuerzas Militares. Los accionantes argumentaron que las Fuerzas Militares violaron la libertad de conciencia y el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos al exigirles la prestación del servicio militar obligatorio¹⁶.

El juez constitucional basa su decisión el artículo 216 (CP), que establece para todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. Con fundamento en esa norma, se negó la protección del derecho a la objeción de conciencia, por considerar que el servicio militar es un deber general (obligación jurídica para todos); una necesidad para la defensa de la patria; una obligación para todos,

¹⁶ Las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, mediante oficios expedidos por la Dirección de Reclutamiento, comunicaron a los Oscar Flavio Ochoa Quiñones y Andrés Ospina Cruz que habían sido seleccionados para prestar el servicio militar. Al mismo tiempo se les hizo saber que debían presentarse en las instalaciones de un Distrito Militar, portando la constancia auténtica de haber aprobado el undécimo grado de educación media. De igual manera, se les advirtió que, en caso de no presentarse, serían declarados "REMISOS", con todas las consecuencias que ello implica, de conformidad con la Ley 1a. de 1945.

lo que es una manifestación de la igualdad ante la ley (art.13 de la CP). Por otro lado, la Corte Constitucional consideró que las excepciones al servicio militar se encuentran en la ley¹⁷. En este caso en particular, los accionantes no se encuentran en ninguna de las excepciones que la ley establece; además el derecho fundamental a la libertad de conciencia no incluye necesariamente la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar.

En decisiones posteriores, las sentencias C-511 de 1994, C-561 de 1995, T- 363 de 1995¹⁸ y C-740 de 2001¹⁹, la Corte

¹⁷ Ley 48 de 1993, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", Título III, art 27. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar: a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes. b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica. Art 28, están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar: a. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto. b. Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación. c. El hijo único, hombre o mujer. d. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento. e. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos. f. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo. g. Los casados que hagan vida conyugal. h. Los inhábiles relativos y permanentes. i. Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

¹⁸ Acción de tutela instaurada por Antonio De J. Estrada, a nombre de su hijo menor, Wilmer Antonio Estrada Zapata Contra Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional-. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁹ Norma acusada Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización" art 27, exenciones en todo tiempo. Le correspondió a la Corte resolver, si el legislador al establecer en el artículo 27 dos hipótesis en las que se está exento de prestar el servicio militar en todo tiempo, incurrió en una

Constitucional reiteró la posición sostenida en esta providencia sobre el derecho a la objeción de conciencia del servicio militar obligatorio.

En diciembre de 2009, en la sentencia C-728 de 2009, la Corte Constitucional en la parte resolutive de esta providencia exhortó al Congreso de la República para que regule lo pertinente a la objeción de conciencia frente al servicio militar con base en lo estipulado en esa decisión y señaló que la ley regulatoria de la objeción de conciencia debe tener naturaleza estatutaria²⁰.

En esta decisión la Corte Constitucional denominó a la objeción de conciencia como un derecho fundamental, que puede hacerse valer mediante acción de tutela frente al deber de prestar el servicio militar obligatorio, siempre y cuando se pruebe que el objetor se encuentra en circunstancias excepcionalmente extremas que hagan incompatible el servicio militar y sus convicciones.

3.2 OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA Y DEL PERSONAL SANITARIO FRENTE A LOS CASOS PERMITIDOS DE ABORTO.

omisión legislativa relativa contraria a la igualdad (art. 13 C.P.), la libertad de conciencia (art. 18 C.P.) y a la libertad de cultos (art. 19 C.P.), por no incluir a los objetores de conciencia.

²⁰ Art 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) Administración de justicia; c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e) Estados de excepción. Y. el art 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla. CP.

En la sentencia T-388 de 2009²¹, la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de una mujer a la dignidad, libertad y salud, ya que su situación está cobijada en uno de los tres casos donde no se penaliza el aborto²². En este caso el juez de primera instancia se declaró impedido para decidir la acción de tutela por motivos de conciencia; ante tal situación, la jueza de segunda instancia negó la solicitud porque consideró los causales de impedimento como de interpretación restrictiva y taxativa.

La Corte Constitucional delimitó la libertad de conciencia, su sentido y alcance en un Estado Social, democrático, participativo y pluralista como el colombiano. Asimismo, definió la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia en el ordenamiento constitucional colombiano:

- a) Es un derecho fundamental
- b) Es uno de los límites de la discrecionalidad normativa del legislador y la administración estatal
- c) Es un ámbito de autonomía individual
- d) Se presenta cuando la norma jurídica obliga a una conducta contraria a la conciencia de un sujeto.
- e) Se incumple un deber jurídico por “preservar la propia integridad moral”.
- f) La objeción de conciencia es consecuencia necesaria de la protección de la libertad de pensamiento, religiosa y de conciencia en el ordenamiento jurídico.
- g) La objeción de conciencia construye a favor del objetor una presunción de corrección moral.

²¹ Acción de tutela instaurada por BB actuando en representación de su compañera permanente AA contra SaludCoop E. P. S.

²² La Corte Constitucional colombiana despenalizó el aborto mediante la sentencia C-355 de 2006, para tres casos violación, malformación congénita y grave riesgo para la vida de la madre.

h) El Estado tiene la carga de desvirtuar la presunción de corrección moral del objeto.

El derecho fundamental a la objeción de conciencia debe limitarse cuando el incumplimiento de la obligación jurídica viola el goce de los derechos fundamentales de otros individuos; en estos casos se debe determinar el grado de importancia del bien jurídico protegido por el deber jurídico incumplido y el grado de reversibilidad de la lesión que el no cumplimiento del deber ocasiona. Así, cuando el incumplimiento del deber jurídico lleva consigo una lesión mínima de los derechos fundamentales puede permitirse la garantía de la objeción de conciencia²³.

Sobre la objeción de conciencia del personal médico que participa directamente en la interrupción del embarazo, la Corte Constitucional establece unos límites formales, requisitos y procedimientos, como son:

- a) Deberá hacerlo por escrito
- b) Son peticiones individuales
- c) No se aceptan formatos generales de tipo colectivo
- d) Se debe remitir a la paciente a otro profesional idóneo para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo.
- e) Las personas jurídicas no son titulares de la objeción de conciencia.

Lo anterior tiene el objetivo de conciliar los derechos fundamentales en juego, de un lado, el derecho a la objeción de conciencia del personal médico; y por el otro, los derechos

²³ “En el caso de las mujeres gestantes puestas bajo las hipótesis previstas en la sentencia C-355 de 2006, en principio, las personas profesionales de la medicina pueden eximirse de practicar la interrupción del embarazo por motivos de conciencia sí y solo sí se garantiza la prestación de este servicio en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida de la mujer gestante que lo solicite, sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que signifiquen obstaculizar su acceso a los servicios de salud por ella requeridos, y con ello, desconocerle sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud sexual y preproductiva, a la integridad personal, a la dignidad humana.” Sentencia T-388 de 2009. Corte Constitucional.

fundamentales a la vida, la salud, la libertad y la dignidad de la mujer gestante.

La Corte Constitucional estableció que las autoridades judiciales no pueden alegar objeción de conciencia cuando deben decidir conflictos que estén bajo su competencia. En estas situaciones se actúa como autoridad judicial. El mismo criterio es aplicable cuando los particulares asumen tareas que llevan consigo actividad jurisdiccional. Allí se debe velar por el “*estricto cumplimiento de las normas jurídicas*”. Aquí el juez constitucional consideró que la autoridad pública no puede omitir sus deberes, porque violarían lo preceptuado en el artículo 2° y 6° de la CP²⁴.

4. CASOS CONSTITUCIONALES: LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIOSA, DE CULTOS Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

En esta aparte se analizan casos decididos por la Corte Constitucional colombiana sobre la libertad de conciencia, religiosa, de cultos y la objeción de conciencia en los escenarios educativos. El propósito del análisis es determinar el alcance de la protección de la objeción de conciencia en los escenarios educativos.

²⁴ Art 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Y art 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

4.1 LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS DE LOS FIELES DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA.

En la sentencia T-539^a de 1993 se debatió el caso de Lucy Pretel, quien era miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por lo que debía dedicarle el sábado a la adoración del Señor (culto desde el viernes en la noche hasta el sábado a las 6 p.m). Ella solicitó a la Universidad que las materias que se cruzaban con los horarios de su culto religioso fueran suplidas por otros medios, como trabajos escritos u otra modalidad de seguimiento personal a cargo del profesor de la materia.

En la revisión de las decisiones de este caso, la Corte Constitucional consideró que las libertades tienen su límite en el ejercicio de los derechos de los otros. Por tal razón, los miembros de las confesiones religiosas deben sacrificar su práctica religiosa en aras del derecho objetivo válidamente establecido que posibilita la convivencia.

En este caso no se presenta la objeción de conciencia, sino que se puede encuadrar como un debate alrededor de los alcances de la libertad de conciencia, en un aspecto de ésta, la libertad religiosa y de cultos en los escenarios educativos.

La libertad religiosa y de cultos por su naturaleza de derecho fundamental es de aplicación inmediata y no necesita un desarrollo legislativo para su protección, por lo que se debió efectuar la armonización concreta de los derechos de la peticionaria y el interés del centro educativo.

La Corte Constitucional debió debatir los alcances de la libertad de conciencia, religiosa y de cultos frente a los deberes que imponen la educación, debido a que era la primera decisión tras la puesta en vigencia de la Carta Política de 1991. Lo que significó dejar ir la oportunidad judicial para fijar en el nuevo orden constitucional el alcance de la libertad de conciencia,

religiosa y de cultos; en particular, las conductas protegidas dentro del ámbito de ejercicio de esos derechos.

En otro caso, la sentencia T-026 de 2005²⁵, Nancy Cruz Sánchez interpuso acción de tutela para que fueran protegidos sus derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la educación. La actora, Nancy Cruz Sánchez, era estudiante de auxiliar de farmacia y droguería. La estudiante es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por lo que debía dedicar desde viernes a las seis de la tarde hasta la misma hora del día sábado a las actividades de culto. Por esa razón, la actora manifestó que no pudo asistir al módulo de mercadeo y ventas. La estudiante le solicitó al profesor del módulo, con anterioridad a las clases, la asignación de trabajos extracurriculares en reposición de sus inasistencias al módulo. A pesar de esto, su matrícula fue cancelada por la institución.

La Corte Constitucional determinó que la garantía constitucional de la libertad religiosa de los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día comprende el derecho, tanto en las instituciones educativas como laborales, de permitirles asistir al Sabbath.

Entonces, se deben conciliar horarios y estrategias para lograr los objetivos académicos sin perturbar la libertad religiosa y de cultos de los miembros de esta religión. Se trata de una flexibilidad académica que requiere creatividad pedagógica para que no se viole la libertad religiosa y, por otro lado, no se obstaculice el funcionamiento de las instituciones educativas.

En este caso particular, la Corte Constitucional estableció que cuando un estudiante es miembro la Iglesia Adventista del Séptimo Día, y éste informa a la institución educativa dentro de un período razonable, al comienzo del calendario académico, su imposibilidad de asistir durante el *Sabbath* a clases, los docentes

²⁵ Acción de tutela instaurada por Nancy Cruz Sánchez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

LIBERTAD DE CONCIENCIA, OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y
EDUCACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

deberán convenir con el estudiante una forma de recuperar las actividades académicas²⁶.

La Corte Constitucional partió del análisis de la libertad de conciencia, la libertad religiosa y de cultos, para revisar las providencias de tutela, de un caso similar al planteado en la sentencia T-539A/93. Tal cambio jurisprudencial obedece a la entrada en vigencia del Convenio entre la Iglesia Adventista del Séptimo Día y el Estado Colombiano, del 2 de diciembre de 1997 (Decreto 354 de 1998), que consagró el derecho de los alumnos fieles a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, tanto en instituciones educativas públicas y privadas, de estar excusados a la asistencia a clases en el período del *Sabbath*.

De esa manera, la Corte Constitucional sujetó la protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia, religiosa y de cultos a la reglamentación para el ejercicio del mismo; esto es, puso en duda el carácter de aplicación inmediata de este derecho, quedando su garantía dependiente de las transformaciones legales y administrativas, como quedó evidenciado en la sentencia T-539^a de 1993.

Un caso similar se debate en la sentencia T-448 de 2007, Luis Hernando Vega Silva actuó como representante legal de su hija Adriana Catalina Vega Forero, para interponer acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia por la violación de los derechos fundamentales a la educación, a la libertad y la igualdad religiosa, de conciencia y de culto. La menor debía efectuar el examen de admisión de la Universidad Nacional de Colombia, que coincidía con la celebración del *Sabbath*.

La menor es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Por lo anterior, ella solicitó a la Universidad que le fuera programado el examen en un horario distinto a la celebración del *Sabbath*. La Universidad respondió esta solicitud negativamente.

²⁶Ver Convenio N° 2 celebrado con la iglesia adventista del séptimo día –artículo adicional al decreto 354 de 1998-.

Sobre esta situación, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre libertad religiosa sostenida en las sentencia T-026 de 2005. Por tal razón se ampararon los derechos de la menor.

En un caso similar, la sentencia T-044 de 2008, la Corte Constitucional revisó los fallos de tutela interpuestos por Yanira Montaña Ayala, en nombre y representación de su hija menor de edad, Lorena Avellaneda Montaña, y Leidy Marcela Ariza Duarte contra la Universidad Nacional de Colombia por considerar que esta institución vulneró sus derechos fundamentales a la libertad religiosa, de conciencia y de culto, al igual que el principio de igualdad, al no autorizarles la presentación del examen de admisión en un día distinto al sábado. La Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia que sobre casos similares había sostenido, en especial, la sentencia T-026 de 2005 y T-448 de 2007.

4.2 LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIOSA Y DE CULTOS FRENTE A CONTENIDOS CURRICULARES ESPECÍFICOS DE RELIGIÓN.

En la sentencia T-421 de 1992, se revisan las decisiones sobre el caso de Amparo Bedoya Díaz y José Raúl García García, quienes actúan a nombre de su hijo Raúl Vladimir García Bedoya, quien era estudiante de la Escuela Pública "Julio Zuluaga", en primer año de primaria. Los padres del menor solicitaron que no se le enseñara educación religiosa ni fuera participe de las prácticas religiosas católicas de la institución educativa, ya que no profesan religión alguna. Esta petición fue desatendida por la escuela. Por tal razón, los padres del menor consideraron violados el derecho fundamental a escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

En esta sentencia, la Corte Constitucional estableció que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y las directivas de la Escuela "Julio Zuluaga" vulneraron los derechos

constitucionales fundamentales de Raúl Vladimir García Bedoya y de sus padres, Amparo Bedoya Díaz y José Raúl García García, por lo que tuteló sus derechos a la libertad de conciencia y a escoger la educación moral y religiosa de sus hijos.

Una situación similar a la anterior se presentó en la sentencia T-662 de 1999; en este caso Jairo Enrique Serrano Acevedo en calidad de Personero Municipal del Municipio de Zapatoca, Santander, interpuso acción de tutela en contra del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, porque éste violó, a su juicio, el derecho a la libertad de cultos de los menores Carlos Andrés y Miguel José Ramírez Romero.

En la sentencia T-345 de 2002, Ricardo Echeverri Ossa instauró acción de tutela contra la Universidad Católica Popular del Risaralda porque consideró que esta institución violó sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos y religión (art. 19), cuando lo obligó a cursar un seminario de ética con elementos religiosos. El estudiante estaba dispuesto a cursar el seminario de ética con una base filosófica, pero no religiosa. La Corte Constitucional resolvió tutelar el derecho fundamental a la libertad de conciencia de Ricardo Echeverri Ossa. En este caso, se garantizó la libertad de conciencia del estudiante; en particular, el derecho a no ser obligado a revelar las creencias (Art 18 CP).

4.3. OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO: DEBERES CÍVICOS Y EDUCACIÓN FÍSICA.

En la sentencia T-075 de 1995 se debatió la presunta vulneración de los derechos a la libertad de conciencia, a la libertad de cultos, el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso de una menor de edad. Quien solicitó a la institución en que estudiaba ser excusada de la participación en la celebración

de los Actos de Independencia (Celebración del 20 de Julio)²⁷. La menor efectuó esa solicitud porque es practicante de la religión de los Testigos de Jehová, cuyos dogmas y creencias le prohíben.

Los representantes de la menor señalaron que respetan las autoridades de Colombia, pero es contrario a su conciencia y a su fe prestar cualquier tipo de adoración a algo o alguien distintos a Jehová, incluidos los símbolos patrios²⁸.

En la revisión de las sentencias de instancia, la Corte Constitucional encontró que fueron violados los derechos a la igualdad (Art 13 de la CP²⁹) y al debido proceso educativo (Art

²⁷ En la jurisprudencia constitucional colombiana vamos a encontrar una serie de precedentes sobre la libertad de conciencia, religiosa y de cultos en relación con los deberes de la ciudadanía colombiana, sentencia C-616 de 1997. Se debate la constitucionalidad de las normas procesales que regulan el juramento como requisito de trámite en procedimientos administrativos y judiciales por considerar que estas vulneran las libertades, en especial, la libertad de pensamiento, de conciencia, religiosa y de cultos. En este caso se consideró que el juramento es una fórmula de rito que expresa un compromiso no religioso de manifestar la verdad, es una expresión del principio de buena fe y es un medio de prueba, ya que no se jura en nombre de Dios sino de la verdad. En este caso, la única norma declarada inexecutable es el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, (Código de Régimen Político y Municipal), que obligaba a los alcaldes jurar por Dios el cumplimiento del compromiso al posesionarse en el cargo. Sentencia C-1175 de 2004. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 152 (parcial) del Decreto-Ley 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía". Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Esta norma fue declarada inexecutable, ya que establecía un Comité de Clasificación de Películas que se integrará entre otros, por un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá.

²⁸ Sentencia T-332 de 2004, en este caso el sr Henry Armando Cuellar Valbuena, servidor público del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, interpuso acción de tutela por violación de los derechos a la libertad de cultos y de conciencia por parte del Mindefensa, ya que el Comandante de la Novena Brigada le ordenó a todos los civiles sin excepción deben marchar, formar junto con los militares y cantar los himnos, so pena de ser sancionados con anotación en el folio de vida y que, además, los obliga a asistir a todas las reuniones religiosas en el cantón, sin respetar el credo o religión a la cual pertenezcan. La Corte Constitucional no encontró vulnerados los derechos fundamentales de actor.

²⁹ CP

45 de la CP). La violación del derecho a la igualdad se presentó porque otros estudiantes que no asistieron a las actividades conmemorativas de la Independencia Nacional no recibieron ninguna sanción y la vulneración del derecho al debido proceso educativo se dio porque no se respetó en el proceso disciplinario las formalidades legales que exige la Ley General de Educación (Art 143 de la Ley 115 de 1994, literal d). Por la violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso se tuteló los derechos de la menor.

Para los jueces no se vulneraron los derechos a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos de la menor, dado que la exigencia del establecimiento educativo se fundó en un deber legal reclamable a la estudiante. El pedir a la menor el cumplimiento de un deber hacia la patria se sustenta en las normas constitucionales de unidad de la Nación (Preámbulo de la CP) y el deber de participación de todos en la vida política (Art 2, CP) (Art 95, numeral 5, CP)³⁰.

Para la Corte Constitucional el acto patriótico no es similar a la “*adoración o culto*” de los símbolos patrios. Para justificar esta afirmación se remite a la significación del término en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “Adorar... quiere decir *“reverencia con sumo honor o respeto a un ser, considerándolo como cosa divina”*”³¹

Para la Corte Constitucional, cuando se le rinde honor a los símbolos patrios no hay actos de adoración ni es una ceremonia

³⁰ Sentencia T-447 de 2004, dos ciudadanos, que son miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, quienes fueron designados como jurados de votación para las actividades de los días 25 y 26 de octubre de 2003, que coincidía con la práctica del Sabbath. Por tal razón, solicitaron a la Registraduría Distrital ser excusados de tal deber cívico, y manifestaron su disposición para acudir el día 26 de octubre. Dicha petición nunca fue respondida. La Corte Constitucional consideró que no hubo violación de los derechos fundamentales de los accionantes dado que las elecciones un día sábado es algo excepcional en el régimen político colombiano, el referendo votado el día 25 de octubre de 2003, fue el primero en realizarse desde la vigencia de la Constitución de 1991.

³¹ Sentencia No. T-075 de 1995.

religiosa; lo que se presenta es la manifestación del respeto a la unidad nacional derivada del sentimiento de pertenencia a la nación y la formación de esa emoción hace parte de la tarea educativa. Por tanto, en la exigencia que se impuso a la menor de asistir a la conmemoración de los Actos de Independencia no hubo violación de la libertad de conciencia y religiosa, sino un acto de formación ciudadana. Para el juez constitucional permitir que los menores objeten su participación en los actos cívicos es subvertir el orden y la disciplina de la institución educativa.

En la sentencia T-877 de 1999 a los demandantes les fueron cancelados los cupos de estudio en el establecimiento educativo y se les comunicó esa decisión a sus padres. La misma se fundamentó en la reiterada inasistencia de los demandantes a los actos cívicos y su continuo rechazo a la postulación de izar la bandera, este último es un honor que sólo reciben los mejores estudiantes.

La Corte Constitucional reiteró la doctrina que fundamentó la sentencia T-075 de 1995; por ende, ésta, al revisar las decisiones de instancia, no encontró violaciones de los derechos fundamentales de los demandados.

En la sentencia T-588 de 1998, Martín Seguanes, Darío Vega y Bidaul Narváez interpusieron acción de tutela en representación de sus hijos contra el Instituto Técnico de Administración de Desarrollo Social “Luis Giraldo” de Casacará, Cesar y, en especial, contra el profesor Jorge Visbal Malo, por considerar que estos violaron los derechos de los menores a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad. Aquí se debatió la negativa de un grupo de menores que se negó en la materia de Educación Física a “ejecutar ritmos”, a practicar bailes populares porque tal actividad era contraria a sus creencias como miembros de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

La Corte Constitucional en esta oportunidad pudo constatar que la objeción de los demandantes era seria y genuina; éstos se negaron a la práctica física poniendo en riesgo el logro de los

objetivos escolares. Por otro lado, los menores se rehusaron a cambiar de colegio ya que para ellos la posición del profesor debía ser debatida dentro de la comunidad educativa.

En este caso se trató de armonizar la libertad de cátedra con la libertad de conciencia y religiosa, lo que implicó que la actividad docente debía estar encaminada a concebir medidas alternativas coherentes y respetuosas de las creencias de los estudiantes, que les permitieran cursar las actividades de educación física correspondientes a la “ejecución de ritmos” (logro curricular - coordinación de movimientos corporales de acuerdo con diferentes ritmos y posiciones-).

La oposición a participar en actos cívicos y a la “ejecución de ritmos populares” en la cátedra de educación física por ser contrarios a las creencias religiosas no son los únicos casos de este tipo. En la sentencia T-388 de 2009³², la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de una mujer a la dignidad, a la libertad y a la salud, porque su situación estaba cobijada en uno de los tres casos donde no se penaliza el aborto (C-355 de 2006: violación, malformación congénita y grave riesgo para la vida de la madre).

Ante el reiterado incumplimiento de la despenalización por parte de los jueces y de las entidades prestadoras de servicios médicos, la Corte Constitucional ordenó en la sentencia T-388 de 2009 que el “...*Ministerio de la Protección Social así como al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que de manera pronta, constante e insistente diseñen y pongan en movimiento campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado en la presente*

³² Acción de tutela instaurada por BB actuando en representación de su compañera permanente AA contra SaludCoop E. P. S. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

providencia y URGIR a estas mismas entidades para que hagan el debido seguimiento de tales campañas con el objetivo de poder constatar su nivel de impacto y eficacia. Que las campañas se enfoquen a transmitir información completa sobre la materia en términos sencillos, claros y suficientemente ilustrativos.”

Esta orden de la Corte Constitucional ha originado dos voces de oposición legal y social. De un lado, la Iglesia Católica y, por el otro, la Procuraduría General de la Nación. La Iglesia Católica anunció que no obedecerá la sentencia de la justicia constitucional “Los educadores católicos no vamos a enseñar eso”, afirmó monseñor Juan Vicente Córdoba, secretario de la Conferencia Episcopal³³.

La educación sexual y reproductiva se constituye en una forma pedagógica de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres en el Estado colombiano, por lo que consideramos que la actividad curricular es irremplazable para el desarrollo integral de los menores en un contexto educativo.

En ese sentido, no debe prosperar la negativa de los educadores católicos a esta asignatura, ya que los derechos fundamentales tienen primacía sobre los manuales de convivencia e ideologías de las instituciones educativas. Para el juez constitucional la asignatura es un medio básico para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y la formación de sujetos en un sistema educativo respetuoso del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

En este aparte se revisaron las decisiones de la Corte Constitucional. Lo que se pudo constatar es que en los escenarios educativos no se ha garantizado “la objeción de conciencia” en

³³ La 'cátedra' de aborto, El Tiempo, 26 de Octubre 2009, usado http://www.eltiempo.com/opinion/forolectores/la-catedra-de-aborto_6410867-1. http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/procuraduria-pidio-nulidad-de-fallo-de-la-corte-que-impuso-la-catedra-del-aborto_6409687-1. <http://elespectador.com/articulo/68029-educar-frente-al-aborto>.

sentido propio, sino que el juez constitucional colombiano, en la mayoría de los casos armonizó las convicciones morales y religiosas (libertad de conciencia, de religión y de cultos) con las obligaciones jurídicas de los sujetos.

En conclusión, en el orden jurídico colombiano la objeción de conciencia se reconoce como derecho fundamental cuando las convicciones morales y religiosas se oponen a deberes que implican decisiones frente a la vida y la muerte, como el aborto y la prestación del servicio militar obligatorio en un país en conflicto armado.

5. CONCLUSIONES

Las sentencias C-728 de 2009 y T-388 de 2009 permiten sostener que la Corte Constitucional colombiana ha caracterizado la objeción de conciencia como un derecho fundamental de los individuos dentro del Estado Social de Derecho.

Tal permisión constitucional puede llegar a considerarse “peligrosa” para la seguridad, el orden jurídico y los intereses colectivos en sociedades pluriconfesionales y multiculturales, donde los individuos carecen de horizontes éticos comunes y el único factor de integración parece ser el orden jurídico. En ese panorama, pueden los sujetos tener buenas razones para desobedecer las normas que imponen un deber contrario a su conciencia.

Así, en una democracia basada en el “imperio de la ley”, donde se reconoce el derecho fundamental a la objeción de conciencia, surgen los siguientes interrogantes: ¿La protección constitucional de la objeción de conciencia puede poner en riesgo el orden legal vigente? ¿Cuáles son los límites al derecho fundamental a la objeción de conciencia en una democracia?

La protección constitucional de la objeción de conciencia no pone en riesgo el orden legal vigente, ya que los objetores reconocen la validez y la obligatoriedad de las normas. Lo que cuestionan es la coherencia de las mismas con sus creencias morales

y religiosas. La objeción de conciencia es un acto individual, restringido a pocos sujetos, tanto así que los objetores están dispuestos a asumir deberes supletorios para cumplir con sus obligaciones como miembros del Estado.

Cuando se sostiene que el objetor pone en riesgo el orden legal vigente se está confundiendo la objeción de conciencia con la desobediencia civil, que supone una fuerte solidaridad social, de organización política y pluralismo entre los actores políticos, es colectiva y busca la modificación del derecho vigente en un Estado.

La garantía constitucional de la objeción de conciencia no pone en riesgo el orden jurídico de un Estado, puesto que tiene limitaciones en el respeto de los derechos de los demás, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2009.

La objeción de conciencia como derecho fundamental es de naturaleza individual y su limitación no puede violar la dignidad humana del sujeto. No se puede limitar el goce de un derecho fundamental bajo argumentos hipotéticos como el riesgo eventual e indeterminado que tal ejercicio implica para el orden jurídico.

La situación es distinta cuando el derecho a la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos del mismo rango constitucional. Aquí el riesgo es claro, sustancial y concreto. Y sólo la limitación de un derecho puede garantizar el otro; es decir, cuando no existe otra forma de evitar este perjuicio irremediable.

La protección de la objeción de conciencia se constituye en una de las formas jurídicas de garantía de la dignidad humana, que representa el mínimo ético-político de respeto al otro y de solidaridad de un Estado Social de Derecho. Se trata del contenido universalista indisponible. Por lo que se debe edificar un sistema jurídico-político al servicio de ese ideal que propicie la manifestación de la pluralidad, de ese quién es único e irrepetible.

No obstante, esa garantía necesita un desarrollo legal por parte del Congreso de la República, como lo consideró la Corte

Constitucional, que establezca las condiciones de la objeción de conciencia. En especial, en el caso del deber de prestar el servicio militar, para establecer las reglas que por vía jurisprudencial se han ordenado en los casos de la objeción de conciencia del personal médico, administrativo, las personas jurídicas de las entidades prestadoras del servicio de salud, los Jueces de la República y los particulares que ejercen funciones judiciales frente al aborto.

En síntesis, este trabajo sobre libertad de conciencia, derecho a la educación e integración ético-política en el Estado Social de Derecho trató de establecer el alcance de la protección a la objeción de conciencia en los escenarios educativos, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano. Se dividió en tres partes. Primero, se describieron los aspectos constitucionales, legales y reglamentarios de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, religiosa, de cultos y a la educación.

Segundo, se estableció los elementos de la objeción de conciencia. El ejercicio de definir esa figura jurídica tuvo como fuente el debate constitucional colombiano alrededor de la objeción de conciencia frente al deber de prestar el servicio militar y las obligaciones del personal sanitario, personas naturales y jurídicas, cuando atienden a una mujer quien solicitó la interrupción voluntaria del embarazo.

En estos casos, la Corte Constitucional colombiana protegió la objeción de conciencia bajo la figura de derecho fundamental, lo que es un cambio constitucional importante en el orden jurídico colombiano. De esa manera, se abre la necesidad de regulación estatutaria y de acciones judiciales para la efectiva garantía de ese derecho.

En la tercera parte, se revisaron casos constitucionales resueltos por la Corte Constitucional colombiana sobre la libertad de conciencia, religiosa y de cultos en los escenarios educativos.

En conclusión, en los escenarios educativos no se ha garantizado “la objeción de conciencia” en sentido propio, sino que ha sido el juez constitucional colombiano, en la mayoría de los casos, quien ha armonizado las convicciones morales y religiosas

(libertad de conciencia, de religión y de cultos) con las obligaciones jurídicas de los sujetos.

En el orden jurídico vigente en Colombia la objeción de conciencia se reconoce como derecho fundamental cuando las convicciones morales y religiosas se oponen a deberes que implican decisiones frente a la vida y la muerte, como el aborto y la prestación del servicio militar obligatorio. Tal garantía fundamental no pone en riesgo la integración ético-política de los sujetos, sino que protege el pluralismo de formas de vida que se pone de manifiesto en las exigencias de los objetores, donde el orden jurídico se muestra capaz de asumir y tramitar los conflictos que generan las diferencias frente a los asuntos relacionados con la vida y la muerte. Tal situación puede llevar a construir vínculos de pertenencia entre el Estado y los sujetos, ya que se garantiza en un modelo político los distintos planes de vida, en últimas, la dignidad.